

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00774-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00774-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de EDGAR ALEXANDER ACOSTA HERRERA contra EPS SURA/ FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

1. Actualmente padezco una enfermedad generada por una bacteria que comprometen mis senos paranasales, enfermedad esta que fue diagnosticada por el médico especialista, desde el 2 de julio de 2019 y que compromete cara y nariz, provocando que los médicos tratantes de otorrinolaringología y cirugía plástica me hicieran varios tratamientos quirúrgicos y procedimientos que debido a la complejidad de los mismos, se han visto en la obligación de otorgarme incapacidades basándose en los diagnósticos J 341 Y J 342.
2. Después de haber cumplido los 180 días de incapacidad, el suscrito envió al área de medicina laboral de mi EPS SURA, el siguiente documento:
 - Concepto de médico tratante con el fin de que la EPS realice el trámite y remita al Fondo de Pensiones este documento con la carta remitora para que dicho Fondo comience hacer el reconocimiento económico a partir del día 181.
3. Por otro lado, mi empleador me dice que debo hacer dicho proceso con el fondo para el reconocimiento económico. Comienzo averiguar nuevamente con el Fondo de Pensiones si ya mi EPS SURA había enviado la documentación pertinente; me manifiestan que no ha llegado la documentación requerida para gestionar los pagos.
4. Después de 7 meses Medicina Laboral envía al Fondo de Pensiones la carta remitora con el concepto de médico tratante. El fondo de pensiones empieza a reconocer los pagos desde el día 21 de julio del 2020 porque evidencian la documentación, sin embargo me manifiestan que los días faltantes (del 1 de enero de 2020 al 20 de julio del 2020) le corresponden a la EPS SURA por tardía de remisión al fondo de pensiones.
5. Seguido a esto yo le manifiesto a SURA la respuesta del Fondo de Pensiones en varias ocasiones, a través de la plataforma de turnos virtuales y radicando reiteradas veces peticiones por la página web en las que he solicitado el reconocimiento de pago de los días faltantes (del 1 de enero de 2020 al 20 de julio del 2020). Las respuestas a estas peticiones son negativas porque SURA asocia estas incapacidades y esta nueva patología a un evento que tuve en el año 2014. Adicionalmente SURA afirma que el concepto de médico tratante enviado por parte mía corresponde a una actualización de mi caso y por tal razón comienzan con el reconocimiento económico a partir del día 541.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL Y MOVIL.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a las entidades accionadas el pago de las incapacidades faltantes correspondientes al periodo del 01 de enero de 2020 al 20 de julio del 2020.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada EPS SURA/ FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN. Así mismo se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD. Para que ejercieran su derecho de defensa. La entidad accionada, dentro del término legal concedido por el Despacho para proceder a contestar la presente acción guardó silencio FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN.

Ante la omisión de contestar, sería del caso entrar a darle aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se podría tener la conducta de la entidad accionada, como una omisión, sin embargo, pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos y pruebas
- Escrito de tutela (fols. 1 a 4)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sean amparados los derechos arriba referidos y se le ordene a la EPS accionada el pago de las incapacidades faltantes correspondientes al periodo del 01 de enero de 2020 al 20 de julio del 2020.

4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu".

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida Digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporta la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, resulta dable colegir que las incapacidades deben ser asumidas por la EPS esto siempre y cuando no hubiese actuado con diligencia y no hubiere notificado al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, el concepto pérdida de capacidad laboral del accionante, sin embargo, dicho concepto no es acreditado en la presente acción.

Lo anterior traslada la responsabilidad a la varias veces citada EPS de asumir el pago de las incapacidades que se llegaren a generar después del día 180, claro está, que dicho trámite también es de interés y responsabilidad del aquí accionante, pues la estructura administrativa se pone en marcha con la asistencia personal del interesado en el Fondo de Pensiones y Cesantías, no de oficio, y activar los trámites administrativos necesarios mancomunadamente con Protección, para que sea esta quien continúe con el subsidio económico que ha dejado de percibir y que en los sucesivos se llegue a indicar por el médico tratante, bajo los preceptos de la ley 1753 de 2015, sin embargo, lo único que ha recibido de la administradora de sus fondos es negativas y trabas, ahora citando a otra entidad para que asuma el *"siniestro"* de la accionante.

4.2 La EPS accionada tiene la responsabilidad de cumplir los trámites administrativos para el caso concreto, esto es, pagar y reportar los primeros 180 días de incapacidad de manera clara para que Protección pueda entrar a pagar las incapacidades que se lleguen a generar en adelante, quiero decir, desde el día 181 y hasta el día 540, pasados estos días sin solución definitiva para el accionante, nuevamente entraría la EPS accionada a cancelar las incapacidades superiores a los 541 días, lo que no es admisible para este fallador es el actuar cómodo, desentendido y pasivo de la entidad accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** la cual tiene la obligación de amparar a las personas que así lo requieran y por el contrario le den trabas administrativas en vez de soluciones proteccionistas.

Es por ello, que es procedente el amparo de los derechos fundamentales del accionante, pues la violación de su mínimo vital es más que evidente, como el actuar de la EPS ha sido diligente incluso demuestra en el plenario que ha pagado al empleador del accionante incapacidades, recae tanto para el accionante como para el fondo confirmar los trámites a seguir para el reconocimiento y pago de las incapacidades que siga generando el médico

tratante del accionante, pues como indica la EPS el accionante no ha radicado nuevas incapacidades para que sean reconocidas por ella, en este caso el accionante, como lo ha hecho, actúa de manera diligente ha solicitado el pago de dichas incapacidades al responsable de ese pago en este momento el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN desde el día 181 hasta el día 540.**

No resta decir que la **EPS SURA** tiene la obligación de reportar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** las fechas y los pagos de las incapacidades reconocidas y pagar dichas incapacidades hasta el día 180, a fin de que **PROTECCIÓN**, no rechace por falta de requisitos o documentación incompleta la solicitud de reconocimiento de las incapacidades del día 181 al 540, o si así el fondo debe dar inicio al trámite de pérdida de capacidad laboral del señor **EDGAR ALEXANDER ACOSTA HERRERA de manera inmediata**, para confirmar si tiene o no derecho de iniciar un trámite de pensión de invalidez, de igual forma se rememora a las accionadas que en adelante si fuere el caso nuevamente la EPS deberá reconocer las incapacidades superiores a esos 540 días, sino se le da una solución definitiva a la pérdida de capacidad laboral y posterior si es del caso de pensión de invalidez, si se le sigue incapacitando por su médico tratante, por tal motivo es más que procedente el amparar por la vía de tutela los derechos vulnerados al aquí accionate.

Por las consideraciones anteriores, se concederá la protección constitucional a la accionante y se ordenara al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** accionado a reconocer y pagar las incapacidades faltantes, desde el 01 de enero de 2020 al 20 de julio del 2020 en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informándose de manera inmediata entre accionados, las fechas exactas de los pagos reconocidos en incapacidades desde el día 1 hasta el día 180, para no incurrir en presuntos dobles pagos de los mismo periodos, de igual forma **EPS SURA** debe continuar con los tratamientos integrales para la superación de las enfermedades que padece el accionante, conforme las directrices impartidas por el médico tratante.

Respecto a las pretensiones de iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral respectivo, este fallador ordenara al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** para que se pronuncie frente a dicha calificación en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que es procedente amparar, los derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital y a la vida en desarrollo del decreto 2591 de 1991 y la Ley 1751 de 2015, pues se cumplen los requisitos para ello de acuerdo a las consideraciones hechas anteriormente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, por las razones dadas, la tutela presentada por **EDGAR ALEXANDER ACOSTA HERRERA** contra **EPS SURA/ FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de éste fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades faltantes, esto desde el 01 de enero de 2020 al 20 de julio del 2020, en adelante y hasta el día 540 si fuere el caso, informándose de manera inmediata entre accionados, las fechas exactas de los pagos reconocidos en incapacidades desde el día 1 hasta el día 180, para no incurrir en presuntos dobles pagos de los mismo periodos.

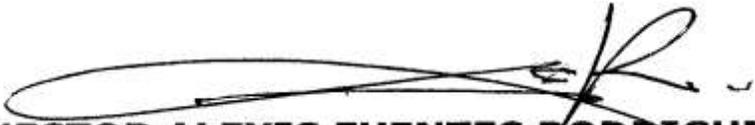
TERCERO: ORDENAR a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, que dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación de éste fallo, proceda a iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral respectivo.

CUARTO: Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y la Protección Social, y Adres, Medimas, Arl Seguros De Vida Colpatria, Afp Colpensiones se ordena su desvinculación de la presente acción.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
OFICIESE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.